

Recurso de Revisión: RR/043/2021/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00056321.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a doce de mayo del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/043/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00056321, presentada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veintiséis de enero del dos mil veintiuno, se hizo una solicitud de información en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en la que se requirió lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

"Se solicita la lista de empresas de seguridad privada a las que se les ha autorizado la Anuencia Municipal para la autorización del gobierno del Estado para prestar los Servicios de Seguridad Privada en los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020" (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El primero de marzo del dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, invocando como agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

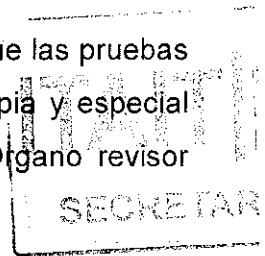
CUARTO. Admisión. En fecha dos de marzo del presente año, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos. El once de marzo del dos mil veintiuno, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico de este Órgano Garante, por medio del cual proporcionó una respuesta a la solicitud de información.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, en fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

SEPTIMO. Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Transcurrido el término señalado con antelación, y en virtud de que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo; este Órgano revisor procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:



C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010;
Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se realizó el **veintiséis de enero del dos mil veintiuno**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **veintisiete del mismo mes** y feneció el **veinticuatro de febrero, ambas fechas del año en curso**, asimismo, el plazo para interponer el recurso de revisión inició el **veinticinco de febrero** y feneció el **dieciocho de marzo, ambas fechas del dos mil veintiuno**, presentando el medio de impugnación el **primero de marzo del año que transcurre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **tercer día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en el medio de defensa el particular manifestó como agravios la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de la materia.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si efectivamente existe una falta de respuesta por parte del sujeto obligado.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, el particular requirió *la lista de empresas de seguridad privada a las que se les ha autorizado la anuencia municipal para la autorización del gobierno del Estado para prestar los servicios de seguridad privada en los ejercicios 2017 al 2019.*

El sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de información, por lo que, inconforme con ello, en fecha **primero de marzo del dos mil veintiuno**, el particular interpuso un recurso de revisión, manifestando como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia, compareció al presente recurso de revisión, dentro del periodo de alegatos, en fecha **once de marzo del dos mil veintiuno**, anexando el oficio **RSI-00056321**, dirigido al particular, en el que informa el procedimiento realizado a fin de atender la solicitud de información, así como la respuesta obtenida por parte de la Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en la que comunica que "*por cambios administrativos dentro de esta corporación contamos con la información comprendida dentro del periodos 2020-2021*", proporcionando el listado correspondiente a dichos periodos, adjuntando además, los oficios **IMTAI/029/2021**, dirigido al Secretario; **IMTAI/038/2021**, dirigido al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas; mediante los cuales se gestionó la información en las áreas susceptibles de contar con la misma; así como los oficios **SAY/00543/2021**, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento; **0075/2021-DJ**, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, en los que respectivamente emiten una respuesta en relación a la solicitud de información.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el artículo 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

"ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información."

(SIC) (Énfasis propio)

De lo anterior se puede concluir que, los sujetos obligados tienen el deber de **documentar** todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es el ejercicio del presupuesto de comunicación social.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido del artículo 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."(Sic, énfasis propio)

De dicho artículo se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

De lo anterior se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue

atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior, es pertinente traer a colación los artículos, 38, fracción IV 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...
IV.- **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;**
...

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
II.- **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;**
III.- **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y**
IV.- **Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**
...

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” (Sic)

De dichos artículos, se desprende que, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado le corresponde al Comité de Transparencia analizar el caso y tomara las medidas para la localizar la información, así como expedir una resolución.

De igual modo, establece que ordenará, siempre que sea posible, que se genere o reponga la información en caso que deba existir de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones o que previa acreditación, fundada y motivada

de la imposibilidad de su generación, exponiendo las razones por las cuales no ejerció las mismas declare la inexistencia, lo que se notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Así mismo, establece que se notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De igual forma, señala que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalara al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, si bien, se advierte que el sujeto obligado agotó la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas susceptibles de poseerla, obteniendo una respuesta por parte del Titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, quien informó que *"por cambios administrativos dentro de esta corporación contamos con la información comprendida dentro del periodo 2020-2021, la cual se informa de la siguiente manera..."* sin embargo, y toda vez que la información fue requerida por lo que respecta a los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020, aunado a que, de la manifestación del área se genera la presunción de la preexistencia de misma, por lo que se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara **fundado** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, se requerirá al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico señalado en su medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y en caso de no contar con la información requerida por el particular, se apegue al procedimiento establecido en el artículo 38, fracción IV, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, fundando y motivando lo anterior.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción**.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o

tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, relativo a la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando

CUARTO del presente fallo.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, se

ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha **once de marzo del dos mil veintiuno**, otorgada por el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comentario, a fin de que proporcione dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente: [REDACTED], enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva y en caso de no contar con la información requerida por el particular, se apegue al procedimiento establecido en el artículo 38, fracción IV, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, fundando y motivando lo anterior.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de

Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/043/2021/AI

DSRZ

SIMTEXTO